

1 ~ MAIU ZOIS

CAUSA ROL 15.576-E

Fojas 86-ochenta y seis

REGION DE TARAPACA

IQUIQUE, quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS: Téngase por acompañado comprobando-ae pago de la multa
impuesta en autos. Archívense los antecedentes. NotiQ4uese.

SECRETARIO (S)

JUEZ TITULAR

SERNAC REGIÓN TARAPACA
OFICINA DE PARTES
Fecha: 29.05.15
Folio: 87 Línea: 357
Obs.: APA

Iquique, a quince del mes de enero del año dos mil quince. iv.t.<\W.c!~~ ¿F~ \$,4.

VISTOS:

se a or en v r z r i 'o m

A fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de SALINAS Y FABRES SOCIEDAD ANÓNIMA, RUT.: 91.502.000-3, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración, por cuenta o representación del proveedor, don RENATO BERISTAIN PIRANO, cédula de identidad N° 10.786.730-9, Gerente de sucursal, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos domiciliados en calle Oficina Salitrera Victoria/s/n lote 1 Barrio Industrial, de la ciudad y comuna de Iquique, De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que, en su calidad de Ministra de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19,496, como estado y, certifico que en el local del proveedor, ubicado en calle Oficina Salitrera Victoria s/n local 1, Barrio Industrial de la comuna y ciudad de Iquique, el día 3 de julio del año 2014, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace imperfecta, o incompletamente, en lo que dice en relación con su deber de información, en consecuencia verifico que el proveedor no contaba en todos los vehículos examinados, que utilizan diésel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular en promedio 2.700 kilos y destinados al transporte de personas, con exhibición de la etiqueta de consumo energético; señala que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 1 N° 3; 3 letra b) de la Ley 19.496, en relación al Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía; y los dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentran establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

A fojas 6, rola copia de Resolución N°130, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 7 rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 8, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 13, rola Acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 29 de Abril de 2014.

A fojas 16, rola que comparece voluntariamente doña María Pizarro, ingeniera en ejecución mención administración pública, domiciliada en calle 9, uefano N°1093 de Iquique, quien expone en su calidad de Director Subrogado del Servicio Regional Consumidor, viene en Ratificar en todas sus partes la acción judicial interpuesta, sin nada más que agregar.

A fojas 24, rola que comparece don Renato Beristain, cedula de identidad N°10.786.730-9, ingeniero comercial, domiciliado en calle 5, Victoria s/n lote 1, Barrio Industrial de esta comuna y ciudad, quien exhorta a decir la verdad en su calidad de Gerente y Representante Legal de Salinas Y Fabres S.A., viene en Ratificar denuncia interpuesta por SERNAC, indica que la situación ocurrida corresponde a un incumplimiento parcial del Reglamento, que se hace mención, pues los vehículos que se encontraban sin etiqueta corresponden al 25 % de los vehículos en exhibición, dado que estos se encontraban en proceso de aseo y limpieza al momento de la fiscalización.

A fojas 28, rola Acta de Comparendo de Estilo decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, a cargo de Marlene Peralta Aguilera y por la parte denunciada Salinas y Fabres S.A., representada por su apoderado, habilitado de derecho, Ivo Santos Reyes, la parte denunciante viene en ratificar la denuncia que rola a fojas 1 y siguientes de autos; la parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia, solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Se recibe la causa a prueba y se fija como punto sustancial, pertinente y controvertido "Efectividad del hecho denunciado". En cuanto a la prueba testimonial esta no se rinde. En cuanto a la prueba documental la parte denunciante viene en ratificar todos y cada uno de los documentos acompañados, y, asimismo, viene en acompañar los siguientes documentos:

1. Acta fotogr fica de Ministro de Fe, suscrita por doña Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio del a o 2014.
2. Copia simple de etiqueta de eficiencia energ tica obtenida desde la p gina web www.consumovehicular.cl.

3. Copia simple y a color de Manual de Usuario, sobre etiqueta de eficiencia energética, obtenida desde la página web www.consumovehicular.cl.

La parte denunciada no rinde prueba documental. En cuanto a diligencias no son solicitadas

A fojas 30, rola contestación escrita presentada por la denunciada de autos.

A fojas 72, rola que Tribunal provee conforme a lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.287, causa en esta de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de Salinas y Fabres Sociedad Anónima, representada para efectos de la Ley N° 19.496, por don Renato Berestain Peirano, Gerente de sucursal, o quien la represente, para estos efectos todos domiciliados Salitrera Victoria s/n lote 1, Barrio Industrial en la ciudad de Iquique, por infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b) de la Ley Protección de Derechos del Consumidor, artículo 2 y 8 del Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, citando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en dicha Ley.

SEGUNDO: Que, la denunciante señala que con fecha 3 de julio de 2014, en su calidad de Ministro de Fe, constató y certificó que en el local del denunciado, ubicado en calle Oficina Salitrera Victoria s/n lote 1 del Barrio Industrial de Iquique, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace de manera imperfecta o incompleta, en que dice relación con el deber de información pues todos los vehículos en exhibición para su primera venta, éstos no contaban con la etiqueta de consumo o contando con ella no lo hacían conforme a lo establecido en el Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía, publicado en Diario Oficial el día 2 de agosto del año 2012.

TERCERO: Que, la parte denunciante acompañó como medios de prueba en autos: 1) Acta de Ministro de Fe, de fecha 3 de julio de 2014, la cual en su numeral 2° da cuenta que constituido en el local del denunciado, ubicado en Salitrera Victoria s/n lote 1, Barrio Industrial en la ciudad de Iquique, donde pudo constatar que en el lugar hay 9 autos en exhibición para su primera venta, de los cuales 7 registran observaciones: a) Vehículo marca Chevrolet modelo Sonic año 2014, no exhibe etiqueta en el momento de la visita; b) Vehículo marca Chevrolet modelo Spark GT 1.2 MT morado año 2014, no exhibe etiqueta al momento de la visita; c) Vehículo marca Chevrolet modelo Aveo año

2014, no exhibe correctamente posición de la etiqueta al momento de la visita; **d)** Vehículo marca Chevrolet modelo Sail 1.4 MT rojo año 2014, no exhibe correctamente posición de la etiqueta al momento de la visita; **e)** Vehículo marca Chevrolet modelo Tracker 1.8 FWD año 2014" no exhibe correctamente posición de la etiqueta al momento de la visita; **f)** Vehículo marca Chevrolet modelo Captiva año 2014, no exhibe correctamente posición de la etiqueta al momento de la visita; **g)** Vehículo marca Chevrolet modelo Orlando año 2014" no exhibe correctamente posición de la etiqueta al momento de la visita. **2)** Acta fagráfica de Ministro de Fe, suscrita por doña Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio del año 2014, constituida por 19 fotografías. **3)** Copia simple y a color de Manual de Usuario, sobre etiqueta de eficiencia energética, obtenida desde la página web www.consumovehicular.cl. **4)** Copia simple de etiqueta de eficiencia energética obtenida desde la página web www.consumovehicular.cl.

CUARTO: Que, en audiencia Indagatoria celebrada con fecha: 14 de noviembre de 2014 don Renato Javier Beristain Peirano, Gerente y representante legal de Salinas y Fabres Sociedad Anónima, ratifica la denuncia de autos, señalando que la situación ocurrida correspondía a un incumplimiento parcial del Reglamento.

QUINTO: Que, la denunciada contestó en forma argumentando que cuenta con un patio de exhibición de 17 a 18 vehículos perfectamente alineados que se encuentran en exhibición y venta al público, de estos todos los vehículos exhibidos adolecerían de la etiqueta de consumo energético por lo que el incumplimiento no es total sino parcial, que de los vehículos que la fiscalidad logra verificar la infracción, alguno de ellos no contaban con etiqueta de eficiencia energética solo única y exclusivamente puesto que aquellos vehículos estaban siendo preparados para ser aseados tanto por dentro como por fuera, por el personal de la empresa y obviamente que para realizar el aseo interno debían desprenderse de toda etiqueta a fin de no generar un deterioro de ella; respecto de los otros tres vehículos indica que estos cumplían con la obligación de la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética, pero no correctamente pues no se encontraba en el parabrisas de los vehículos; indica respecto de la responsabilidad que le atañe a su representada la infracción no es de una entidad que permita hacerlos responsable de una multa de 50 UTM que exige la denunciante; agrega que la denunciada es una empresa seria que no tiene antecedentes de reincidencia en el ámbito de la Ley 19.496, su conducta siempre ha sido la de observancia de las disposiciones legales.

SEXTO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece la información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación.



instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida".

SEPTIMO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley. "

OCTAVO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que es efectiva la denuncia de autos, toda vez que el día 22 de julio de 2014 la Ministra de Fe, doña Marta Daud Tapia, constato que diversos productos ofrecidos al público por parte de la proveedora denunciada no cumplen con la normativa legal de la información básica comercial.

NOVENO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia, del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 1 N° 3; 3 letras B; 50 C Y 50 D de la Ley N° 19.496, la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18.287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales

SE RESUELVE:

A) **HA. LUGAR** a la denuncia interpuesta por doña **MARTA CECILIA DAUD TAPIA**, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y **SE CONDENA** a **SALINAS Y FABRES SOCIEDAD ANÓNIMA**, **RUT.: 91.502.000-3**, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, don **RENATO BERISTAIN PEIRANO**, o quien lo subrogue o represente, para estos efectos todos domiciliados en calle Oficina Salitrera Victoria sin lote 1 Barrio Industrial, de la ciudad y comuna de Iquique, al pago de una multa de **20 Unidades Tributarias Mensuales**, a beneficio municipal como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. La multa impuesta debe ser cancelada dentro del plazo de 5 días en notificación de la presente sentencia, bajo



apercibimiento de despachar orden de reclusión nocturna en contra del respectivo representante legal.

B) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

C) Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña **ERIKA BRIONE S GALVEZ**.

Autoriza el Sr. Secretario Subrogante, don. **RAUL HIDALGO MARCEL**.

NOTIFICADO CON FECHA
05 de 05 de 2015
siendo las... Hrs.
Presente

[Handwritten signature]

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 05/05/15
Folio: 77 Línea: 288
Obs.: _____